

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



11.843

Ley de Montes y Aguas, de 26 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente

Ley de Montes y Aguas

CAPITULO I

Del régimen forestal y sus funcionarios

Artículo 1º Se declara de utilidad pública la conservación, mejora y protección de los árboles y a este efecto dicta la presente Ley de régimen forestal.

Artículo 2º Se entiende por régimen forestal el plan administrativo que tiene por objeto la conservación y mejora, fomento y utilización de la riqueza vegetal de los montes, y la consiguiente conservación, aumento y utilización de las aguas, tanto por razón de orden climatológico y económico, respecto del mejoramiento del suelo, cuanto de salubridad pública.

Artículo 3º Quedan sometidos al régimen forestal: 1º Todos los terrenos pertenecientes a la Nación y los baldíos de los Estados; 2º Los pertenecientes a las Municipalidades o ejidos; 3º Los pertenecientes a particulares, empresas o corporaciones, en los límites que señala esta Ley.

Artículo 4º Corresponde al Ejecutivo Federal por órgano del Ministerio de Fomento, el régimen y reglamentación forestal conforme al servicio especial del ramo estatuido en esta Ley.

Artículo 5º Se crea una Comisión Central de Montes y Aguas, asesora del Ministerio de Fomento, presidida por el Ministro respectivo y constituida por un botánico, un entomologista, un químico agrónomo, un ingeniero de montes, un abogado, el Director de agricultura, dos propietarios agrícolas de frutos mayores competentes y dos criadores de ganado vacuno y caballar.

Parágrafo 1º Dicha Comisión nombrará Subalternas en las capitales de los Estados y Territorios, formadas hasta por cinco miembros propietarios agricultores o criadores y vecinos de reconocida probidad.

Parágrafo 2º Estas Comisiones a su vez nombrarán Subalternas en los Distritos, constituidas del mismo modo que la anterior.

Artículo 6º Son atribuciones de la Comisión Central:

1º Estudiar los asuntos que sobre aguas, montes, concesión de permisos, aplicación de penas y conveniente sustitución del combustible vegetal le someta el Ministerio de Fomento para su informe;

2º Llevar el libro de registro de permisos;

3º Redactar su propio reglamento y proyectos de reglamentación de esta Ley por el Ejecutivo Federal;

4º Reglamentar las funciones de las Comisiones nacionales subalternas de los Estados;

5º Proponer a las Cámaras Legislativas, por conducto del Ministerio de Fomento, las reformas o modificaciones que a su juicio requiera la presente Ley, según las deficiencias y desventajas que se observaren en la práctica;

6º Formular y proponer al Ministerio de Fomento, de acuerdo con la Estación Agronómica del mismo, el plan de selección y de reparto inmediato y continuo de semillas, plantas y pies de árboles, según la calidad y naturaleza de los terrenos, y sobre Estaciones de selvicultura;

7º Formular, publicar y hacer circular estudios, cartillas, instrucciones, avisos, etc., sobre todos los ramos forestales, de agricultura y de ganadería;

8º Concurrir con el Ministerio de Instrucción Pública a la designación de los lugares apropiados a la siembra en la Fiesta del Arbol, y las clases de plantas, semillas y pies de árboles que convengan en cada caso y localidad;

9º Propender al fomento de asociaciones forestales y agrícolas y a estimular en los diversos gremios la siembra, mejora y replantación de los montes y arboledas y al cuidado y aumento de las aguas;

10. Reglamentar los concursos nacionales que sobre plantación y replantación de árboles establezca el Ministerio de Fomento;

11. Estudiar y proponer al Ejecutivo Federal sistemas de irrigación, aprovisionamiento, distribución y consumo de aguas, en las zonas donde esto es necesario y urgente;

12. Formular y proponer al Ministerio de Fomento Proyecto de Leyes de Policía Rural y de Defensa Agrícola;



13. Someter a la consideración del Ministerio de Fomento la declaración de utilidad pública para los efectos de la expropiación correspondiente, en los siguientes casos:

a) De los terrenos altos o planos favorables y convenientes a la formación, conservación y mejora de montes y producción o aumento de aguas;

b) De los terrenos indispensables a la defensa del suelo inmediato a las poblaciones, contra las avenidas o crecientes de ríos, quebradas, arroyos, torrentes; y contra los vientos y arenas movedizas;

c) De los terrenos que puedan tener relación con fines de salubridad pública, nacional o local;

14. Evacuar los demás informes que sobre expropiación contiene el Capítulo II de esta Ley;

15. Vigilar sobre todo lo relacionado con la aplicación de la presente Ley;

16. Presentar anualmente al Ministerio de Fomento un informe general, para la Memoria del ramo.

Artículo 7º Son atribuciones de las Comisiones Subalternas de las Capitales de los Estados:

1º Nombrar las Comisiones Subalternas de los Distritos;

2º Formular los reglamentos de éstas;

3º Cumplir cuanto indique o disponga la Comisión Central;

4º Llevar el libro de registro de permisos;

5º Ejercer las funciones que sobre concesión de permisos y aplicación de penas le confiere esta Ley;

6º Evacuar los informes que solicite el Ministerio de Fomento y la Comisión Central sobre expropiación y otros asuntos del ramo.

Artículo 8º Son atribuciones de las Comisiones Subalternas de los Distritos:

1º Cumplir todo lo que ordene la Comisión Subalterna del Estado;

2º Llevar el libro de registro de permisos;

3º Ejercer las funciones que sobre otorgamiento de permisos, aplicación de penas, y demás asuntos le confiere esta Ley.

Artículo 9º Tanto la Comisión Central como las Subalternas de las Capitales de los Estados y Distritos, propondrá a las autoridades competentes, los candidatos para Guardabosques de las jurisdicciones respectivas.

CAPÍTULO II

De la expropiación

Artículo 10. El Gobierno debe expropiar los montes de propiedad particular que crea conveniente para el mantenimiento de aguas que surten las poblaciones o que sirven de regadío a terrenos de cultivo y de cría, y para la conservación y mejora de los montes mismos, todo de acuerdo con la Ley de la materia.

Artículo 11. Los dueños o propietarios o comuneros de aguas pueden oponerse a las talas o desmontes que hagan los propietarios de los fundos superiores, en las cabeceras de los ríos o vertientes y demás nacimientos de aguas aprovechadas; la oposición en este caso se hará ante la autoridad más inmediata. También tienen derecho a obligar a replantar el monte si oportunamente se hubieren opuesto a la tala. La acción de este derecho prescribe a los tres años de hecha la tala o desmonte.

Artículo 12. Los dueños de predios que se encuentren en el caso a que se refiere el artículo anterior, pueden solicitar del Gobierno Nacional la expropiación del fundo o fundos superiores y hacer ellos mismos la indemnización que ocasione como si se tratase de una expropiación por causa de utilidad pública, pero aún en este caso, no podrán talar o desmontar la cabecera o vertientes de agua.

CAPÍTULO III

De las explotaciones de los montes

Artículo 13. No son enajenables las tierras nacionales o municipales cubiertas de monte cuya conservación sea conveniente por razones de utilidad pública, y muy especial con el objeto de mantener, aumentar y proteger las fuentes y manantiales.

Artículo 14. La explotación de maderas existentes en los terrenos no enajenables sólo se hará con el permiso que previo informe de la Comisión respectiva, expedirá el Ejecutivo Federal o el Concejo Municipal, según el caso.

Artículo 15. Cuando se trate de tierras nacionales los interesados harán su petición ante el Ministerio de Fomento, por conducto de la Comisión respectiva; petición en la cual expresarán con claridad los linderos y puntos de referencias más conocidos entre los que esté comprendido el terreno solicitado, su extensión, clase y número aproximado de los árboles existentes cuya explotación se propone.



Artículo 16. Cuando se trate de montes municipales la petición se hará por conducto de la Comisión respectiva al Concejo Municipal.

Artículo 17. El *maximum* de terrenos que puede concederse en cada permiso será de mil doscientas cincuenta hectáreas, pudiendo comprenderse hasta cinco permisos en una misma petición.

Artículo 18. La duración de los permisos será de un año, vencido el cual, no podrá continuarse la explotación en el terreno cedido sin que se haya hecho solicitud y obtenido permiso con las mismas formalidades del artículo anterior.

Artículo 19. Toda solicitud de permiso para la explotación de maderas en los terrenos a que se refieren los artículos 15 y 16, se publicará por la prensa en la localidad respectiva o por carteles donde no hubiese aquella, por cuenta del interesado, tres veces con intervalos de diez días durante un mes, antes de ser expedido el permiso. La Comisión correspondiente enviará al Ministerio de Fomento o al Concejo Municipal, según el caso, junto con la solicitud, los ejemplares del periódico o periódicos en que se hayan hecho las publicaciones.

Artículo 20. Las personas, empresas o corporaciones que se crean con derecho a hacer oposición deberán formularla indefectiblemente ante la Comisión respectiva, dentro del lapso a que se refiere el artículo 19.

Artículo 21. La Comisión resolverá sobre la oposición en el lapso máximo de quince días con vista de los recaudos que le presenten los interesados y de las averiguaciones y diligencias que juzgare prudente practicar.

Artículo 22. De las decisiones de la Comisión puede apelarse dentro del quinto día por ante el Ministerio de Fomento o el Concejo Municipal, según el caso, los cuales resolverán de acuerdo con el expediente sustanciado por la Comisión respectiva, el cual puede hacerse ampliar cuando el Ministerio o el Concejo lo juzguen conveniente.

Parágrafo único. La decisión del Ministerio o del Concejo, será definitiva.

Artículo 23. Concedido el permiso a que se refiere el artículo 14, el Ministerio o el Concejo lo remitirá al interesado por órgano de la respectiva Comisión, la cual lo anotará en el libro de

registros de permisos, y lo participará al Guarda-bosques de la jurisdicción para los fines consiguientes.

Artículo 24. La procedencia y graduación de los derechos de explotación, inclusive al de la mejor posesión, lo determina la fecha del permiso.

Artículo 25. Además de las prescripciones contenidas en el artículo 19, todo solicitante acepta desde luego y se entiende sometido por el sólo hecho de petición, a las condiciones siguientes:

1º Que el Ministerio o el Concejo expida el permiso a todo riesgo y ventura del interesado;

2º Que si al permiso otorgado se hiciese oposición por tercero alegando cualquier derecho, el concesionario no podrá ponerlo en práctica mientras que los Tribunales no hayan decidido la controversia.

Parágrafo único. La parte agraviada podrá también hacer oposición en la forma que prescriben los artículos 20, 21 y 22 de esta Ley cuando pretenda tener igual o mayor derecho.

Artículo 26. El derecho de un concesionario sobre la porción de terrenos comprendida en el permiso se limita exclusivamente a la explotación de los árboles a que se refiere el permiso expedido, y en ningún caso podrá impedir que otro, explotador con permiso debidamente otorgado, explote otra clase de árboles y abra por dentro del lote de terrenos de aquél los caminos que necesite para su servicio.

Artículo 27. Los explotadores que en sus trabajos tuvieren gastos para abrir picas o senderos, tendrán el derecho de impedir el tráfico por ellos a los demás empresarios si por tal motivo pudiere sobrevenirles perjuicios; pero dicho tráfico es absolutamente libre para los que tengan que hacer otra clase de explotaciones y para el paso de los vecinos y empleados del Gobierno.

Artículo 28. El que explotare sin permiso, así como el concesionario que explote árboles de otra especie de aquellos a que se refiere su permiso, será penado como lo determina el Capítulo VIII de esta Ley.

Artículo 29. El Ejecutivo Federal fijará el canon de otorgamiento para los permisos relativos a cada una de las distintas maderas explotables, para lo cual tendrá en cuenta el valor venal de cada especie de madera:



Artículo 30. El peticionario para la explotación de más de una clase de madera, en un mismo terreno o en distintos pagará los derechos que se fijen para cada clase en proporción a la extensión del terreno.

Artículo 31. El corte de maderas de construcción en terrenos baldíos y ejidos para la fabricación de edificios, casas, buques, durmientes de ferrocarril, cercas, puentes y usos agrícolas, dentro de la jurisdicción local del monte, estará exento del canon a que se refiere el artículo 29, pero siempre en este caso debe solicitarse el permiso con la formalidad de esta Ley.

Parágrafo único. El otorgamiento de permisos a que se refiere este artículo es siempre bajo condición de que el concesionario emplee la madera en beneficio propio y no con fines de especulación comercial.

Artículo 32. Del mismo modo y con el mismo objeto se concederán permisos para él aprovechamiento de las maderas derribadas por causas físicas o abandonadas en el suelo por otros concesionarios.

Artículo 33. Cuando el aprovechamiento de las maderas a que se refiere el artículo 31 sea con fines industriales, el concesionario se someterá a lo dispuesto en el artículo 29.

Artículo 34. No se podrá conceder permisos para la explotación de maderas, leña, carbón en las islas marítimas, lacustres y fluviales de la República con fines comerciales, pero sí para los usos domésticos en la propia localidad.

Artículo 35. Se prohíbe el comercio del combustible denominado *chamizas* proveniente de terrenos que no disten quince kilómetros por lo menos de los centros poblados.

Artículo 36. La explotación de madera en terrenos baldíos y ejidos o de propiedad particular será permitida siempre que el concesionario o el propietario, según el caso, se comprometa formalmente a plantar tres árboles por lo menos, por cada árbol talado o derribado, lo cual debe comprobar dentro del año siguiente al comienzo de la explotación, si se trata de terrenos baldíos o ejidos y el día señalado para la fiesta del árbol si se trata de terrenos particulares.

Parágrafo único. Esta comprobación se hará ante los Guardabosques o agentes nombrados al efecto por la Comisión respectiva.

Artículo 37. La acción pública contra la infracción del artículo anterior es imprescriptible.

Artículo 38. Se prohíbe la explotación de maderas y *chamizas*, tanto en los bosques nacionales y municipales como en los de propiedad particular sobre las cimas, cumbres, filas, lomos de montañas, de cerros, de colinas, o de aquellos montes y lugares en que existan nacimientos de ríos o cualquier otro curso de aguas.

Artículo 39. La explotación de maderas o cortezas de tenerías y tintóreas en las costas marítimas, fluviales y lacustres, será permitida de acuerdo con la reglamentación que para el caso formulará la Comisión Central de Montes y Aguas.

Artículo 40. Se permite la explotación de gomas, resinas, gomoresinas, aceites, bálsamos, cortezas, frutos, hojas y otros productos naturales del árbol, a condición de no derribarlo, destruirlo ni talarlo. El sistema que debe emplearse será reglamentado por la Comisión Central asesora del Ministerio de Fomento.

Artículo 41. La explotación de plantas parásitas, como las orquídeas, será permitida con la condición de no destruir los árboles o arbustos que le sirven de apoyo y de dejar siempre en ellos algunas de esas parásitas para mantener y favorecer su reproducción.

Artículo 42. La explotación de raíces medicinales será permitida con tal de que en cada hoyo de extracción se dejen las suficientes para la reproducción.

CAPITULO IV

De las talas

Artículo 43. Se prohíben las talas en los lugares siguientes, bien sean ellos de terrenos baldíos y ejidos, de particulares o de empresas o de corporaciones:

1º En las cabeceras y hoyas o cuencas hidrográficas de los ríos, quebradas, manantiales y demás nacimientos de agua, en cuya existencia estén directamente interesados propiedades, poblaciones, caseríos, establecimientos industriales o de recreo, balnearios y sanatorios. Aquella cuenca u hoyo está determinada por las crestas, lomas o filas más inmediatas al nacimiento de las aguas por todos los vientos.

2º En las vegas de los valles se conservará, a cada lado de la corriente de las aguas, una zona de dos metros cincuenta centímetros como minimum.



3º En los sitios de terrenos aplicados a la cría donde hubiere manantiales que procedan de morichales o tengan otro origen, queda prohibida la tala de los morichales y demás arboledas, y el aprovechamiento de pastos para los ganados en una zona alrededor de aquéllos, no menor de diez metros.

4º En los ríos y fuentes formadas como lo indica el número anterior y de los demás que atraviesen los terrenos de cría y otros tales como lagunas, caños, aguadas, abrevaderos, habrá una margen de cinco metros por lo menos a cada orilla donde también queda prohibida la tala.

Artículo 44. Fuera de estos límites las talas serán permitidas:

1º Para la explotación de montes maderables según las disposiciones de esta Ley;

2º Para sustituir una vegetación alta por otra, cultivos de café, cacao, caña, o cualesquiera otros árboles permanentes de frutos o producción anual de goma, gomaresina, etc., etc., y para la siembra de pastos indispensables al trabajo animal de las haciendas;

3º Para la explotación de minas y aperturas de vías públicas de comunicación;

4º Para caminos, picas y veredas que conducen a la habitación o plantíos de propietarios y vecinos;

5º Para sustituir un plantío por otro según que lo reclamen la naturaleza del terreno y las necesidades del propietario;

6º La tala será también permitida en los montes, selvas, bosques y otros lugares pantanosos que requieran ser drenados y desecados para fines de saneamiento y mejora de las vías de tráfico público y privado, mediante comprobación de la necesidad ante la Comisión Nacional respectiva.

Artículo 45. Los lugares destinados a cultivos de frutos menores (conucos) serán elegidos por los particulares, las empresas o las corporaciones, según el caso, o la Comisión respectiva cuando se trate de terrenos baldíos o ejidos donde no haya perjuicio próximo o remoto para los montes o los cultivos de frutos mayores.

CAPITULO V

De las quemas

Artículo 46. La quema queda terminantemente prohibida desde esta fe-

cha en los lugares a que se refiere el artículo 43.

Artículo 47. La quema como recurso o sistema de destruir los árboles derribados, troncos, ramas, hojas, yerbas y brozas de las rozas, en los terrenos no aprovechados o ya convertidos en rastrojos y que vayan a destinarse a cultivos de frutos menores (conucos), o pastos, queda también terminantemente prohibida después de un año contado desde la fecha de la promulgación de esta Ley.

Artículo 48. La quema como recurso o sistema de renovar los pastos de las sabanas de cría y los potreros artificiales queda igualmente prohibida a partir de la fecha a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 49. La quema será permitida en las sabanas de cría y los potreros artificiales con el fin de combatir o prevenir cualquiera epizootia, comprobada por la Oficina de Sanidad Nacional y previo informe de ésta a la Comisión Nacional respectiva.

Artículo 50. La quema sólo será permitida por una sola vez, es decir, cuando se derribe por primera ocasión un monte, selva o bosque con el objeto a que se refieren los números dos y cinco del artículo 44.

Parágrafo 1º Para permitir la quema en ese caso se necesita previa comprobación ante la Comisión respectiva de que el monte, selva o bosque será sustituido por los cultivos a que se refiere aquel mismo artículo.

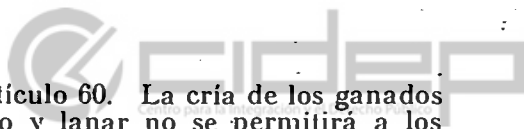
Parágrafo 2º Concedido el permiso, el peticionario está en la obligación de comprobar ante la Comisión de su jurisdicción y antes de proceder a la quema, que los contrafuegos por todos los cuatro vientos de la roza tienen por lo menos ocho, diez y doce metros, según la altura y densidad del arbolado circundante.

CAPITULO VI

De la repoblación de bosques

Artículo 51. La repoblación y mejora de montes se ejecutará por el Gobierno, por las Municipalidades, por las corporaciones, empresas y particulares.

Artículo 52. La repoblación y mejora hecha por cuenta del Gobierno Nacional y de las Municipalidades se efectuará en los sitios señalados por las respectivas Comisiones y previa la aprobación del informe correspondiente de ellas por el Ministerio de Fo-



mento o del Concejo Municipal, según el caso.

Artículo 53. La fundación de montes en los yermos de propiedad nacional efectuadas por propia cuenta de particulares, empresas o corporaciones crea derecho a adquirir la propiedad gratuita con preferencia a cualquier otro aspirante. En los terrenos de propiedad Municipal, crea derechos para explotar el monte fundado sin ningún gravamen.

Artículo 54. El yermo de propiedad particular plantado por su propietario lo adquirirá el Gobierno Nacional o Municipal, si aquél lo ofrece en venta, pero mediante el justiprecio y según la importancia del monte y previo informe de la Comisión respectiva.

Artículo 55. El Gobierno Nacional por órgano del Ministerio de Fomento y los empleados facultativos suministrará gratuitamente a las Municipalidades, corporaciones y particulares, las plantas, semillas y pies de árboles que soliciten para la replantación y mejora de los montes y plantación de los yermos, y al Ministerio de Obras Públicas para sembrar hileras de árboles a un lado y otro de las carreteras y de caminos nacionales.

Artículo 56. Con el objeto de fomentar la plantación de árboles, formación de montes y desarrollo de cultivos e industrias forestales, el Ministerio de Fomento dictará medidas que contribuyan a ello, y para el efecto creará plantíos, semilleros y almácigas regionales y dictará las instrucciones necesarias para el buen éxito de cada repoblación.

Artículo 57. La plantación de árboles llevada a cabo por particulares con el objeto de mejorar o reponer un monte de propiedad nacional o municipal, crea derechos para usufructuar libremente los productos según los términos de esta Ley.

Artículo 58. Es obligación del Gobierno Nacional o del Concejo Municipal, según el caso, repoblar el monte, bosque o selva que hayan sido devastados por incendios, inundaciones, ciclones, huracanes y demás causas físicas.

Artículo 59. Dentro de los montes de terrenos baldíos que no estén dedicados a la cría no se permitirá el aprovechamiento de pastos para los rebaños de ganado cabrio y lanar. Respecto a los ejidos quedan sometidos a las Ordenanzas Municipales.

TOMO XXXVIII—35—P.

Artículo 60. La cría de los ganados cabrio y lanar no se permitirá a los particulares sino en los terrenos dedicados exclusivamente a ese objeto, o en los predios que los respectivos propietarios tengan convenientemente cercados según las Leyes y Ordenanzas sobre la materia.

CAPITULO VII

Protección a los montes

Artículo 61. Las industrias forestales que se establezcan para labrar o aserrar maderas o para aprovechar las fibras, cortezas y hojas en cualquiera otra forma, para fines comerciales, quedarán incluidas en las disposiciones de esta Ley en lo relativo a replantación, conservación y mejora de montes.

Artículo 62. El aprovechamiento de la madera para leña y carbón como combustible y fines industriales y comerciales por los propietarios particulares, no se podrá hacer sino en estricta conformidad con la presente Ley.

Artículo 63. En los montes de terrenos baldíos, municipales y particulares, de empresas o corporaciones, el aprovechamiento de piedra, cascajo, arenas, tierra por los contratistas o encargados de obras públicas, o por los dueños, no podrá hacerse sino mediante permiso que será gratuito, y siempre que no perjudique la vegetación y el curso regular de las aguas de acuerdo con lo pautado en esta Ley.

Artículo 64. El Ejecutivo Federal, dentro del más breve término posible, y vistos los informes de la Comisión Central asesora, dictará todas las medidas conducentes a la sustitución del combustible vegetal por otros, tales como la electricidad, el gas, el carbón de piedra, el coque, el petróleo, el alcohol desnaturalizado, que eviten la ruina de los montes y ofrezcan mayores facilidades y ventajas económicas.

Esta sustitución se hará partiendo de los centros poblados hacia las zonas rurales.

CAPITULO VIII

Disposiciones penales

Artículo 65. El que explotare sin permiso, ocupare, rompiere o roturare todo o parte de un monte, o variare su cultivo, incurrirá en una multa igual al valor de lo aprovechado, decomisándose los productos forestales fraudulentos. Si éstos no fueren habidos, será doble el importe de la multa.



Cuando el valor de lo aprovechado no pueda estimarse, la multa será igual al monto de los daños y perjuicios ocasionados. En todo caso abonará el valor de los daños y perjuicios.

Si los hechos hubieren sido ejecutados con violencia o intimidación en las personas, o empleando fuerza en las cosas, se reservará su conocimiento a los Tribunales ordinarios.

Artículo 66. El que sin permiso aprovechar maderas en los casos en que esta Ley lo permite, sin fines industriales y comerciales, pagará el valor de la madera utilizada a justa regulación de expertos.

Artículo 67. Todo aprovechamiento de productos forestales, sin los permisos a que se refieren los artículos anteriores, se adjudicará en subasta pública.

Artículo 68. El que sin permiso cortare o arrancare árboles, leños gruesos y ramajes, cepas y troncos en terrenos de propiedad nacional o municipal, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos, y además indemnizará los daños y perjuicios.

Artículo 69. El que sin permiso explotare madera, leña, carbón, en las islas marítimas, lacustres y fluviales, que no sea con el objeto a que se refiere el artículo 34, perderá el producto explotado y tendrá una multa de ciento a doscientos bolívares.

Artículo 70. El que comercie en *chamizas* provenientes de terrenos que no disten quince kilómetros por lo menos de los centros poblados se le decomisará el producto y se le impondrá una multa de cincuenta a trescientos bolívares.

Artículo 71. Al que infringiere el artículo 36 se le impondrá una multa de veinticinco a cien bolívares y en caso de reincidencia se le anulará el permiso y no le será concedido el año siguiente.

En los terrenos de propiedad particular, el propietario del fundo incurrirá en una multa de veinticinco a cien bolívares, según la importancia del árbol derribado o talado. En caso de reincidencia la multa será doble.

Artículo 72. La infracción de lo dispuesto en el artículo 38 será penada con una multa de 200 a 500 bolívares, más la pérdida del producto explotado.

Artículo 73. El que teniendo permiso para explotar el producto natural de un árbol, al tenor del artículo 40,

lo talare, incurrirá en una multa de 25 a 1.500 bolívares, según el valor comercial del producto. En caso de reincidencia, se anulará el permiso y no se concederá en el año siguiente.

Artículo 74. La infracción de los artículos 41 y 42 será penada con una multa de 25 a 100 bolívares; y en caso de reincidencia se anulará el permiso concedido y no se concederá en el año siguiente.

Artículo 75. Toda infracción a lo dispuesto en el artículo 43, se penará con una multa de cien bolívares, cuando la parte talada sea menos o no exceda de una hectárea, y se duplicará la multa progresivamente por cada hectárea más de monte talado. También será obligado el infractor a replantar a su costa la parte talada, dentro de un plazo no mayor de tres años, lo cual garantizará con fianza suficiente ante la respectiva Comisión Nacional de Montes y Aguas, sin perjuicio de que se le condene a la pérdida del trabajo.

Artículo 76. Las quemas que se hicieren contra lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 48, serán penadas con una multa de cien bolívares cuando la parte quemada sea menos o no exceda de una hectárea y se duplicará la multa progresivamente por cada hectárea más de terreno quemado, sin perjuicio de que se le apliquen las respectivas disposiciones del Código Penal.

Artículo 77. La infracción del artículo 50 será penada con multa de cien bolívares a reserva de indemnizar al propietario del predio colindante si no se hubieren llenado las formalidades a que se refiere el parágrafo 2º de dicho artículo.

Artículo 78. La infracción del artículo 59 será penada con una multa de veinticinco a cien bolívares con la obligación de sacar el ganado del monte.

Artículo 79. Toda contravención a lo dispuesto en el artículo 60 será penada con multa de veinticinco a cien bolívares.

Artículo 80. El que infringiere las disposiciones del artículo 63 será penado con multa de cien a quinientos bolívares.

Artículo 81. Las multas se impondrán administrativamente por resolución conjunta de la respectiva Comisión de Montes y Aguas y el Concejo Municipal, quienes ordenarán hacerlas efectivas a la primera autoridad civil de la localidad.



Parágrafo 1º Estas multas que percibirá la respectiva Comisión Nacional de Montes y Aguas se destinarán por las mismas a la replantación y mejora de los montes nacionales y municipales, dando trimestralmente cuenta documentada al Ministerio de Fomento, de la causa y monto de ellas y de su inversión.

Parágrafo 2º En los casos de multa por denuncia de particulares se adjudicará la mitad al denunciante.

Artículo 82. Los comisos se sacarán a subasta y se adjudicará la mitad de su producto al denunciante cuando éste sea un particular.

Artículo 83. En todo caso de multa por infracciones de esta Ley en terrenos de propiedad particular se entenderá que el propietario es solidariamente responsable con el arrendatario o colono y se procederá contra los dos o contra cualquiera de ellos indistintamente, quedándole a uno y otro expeditas las vías ordinarias para deducir la acción de perjuicio a que se creyeren con derecho.

Artículo 84. En los casos de insolvencia la pena de multa se conmutará por la de arresto proporcional, según el monto.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

Artículo 85. El Ejecutivo Federal dictará todas las medidas indispensables para el levantamiento del plano forestal de la República y el catastro de los montes. Dicho catastro o catálogo así como el plano se referirán a los montes de terrenos baldíos, municipales y de propiedad particular, y de empresas y corporaciones.

Artículo 86. El Ejecutivo Federal establecerá cursos especiales de ingeniería de montes.

Artículo 87. Todas las autoridades están en el deber de prestar su apoyo y cooperación a las Comisiones Nacionales de Montes y Aguas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, y de darle la mayor publicidad y de velar por su eficacia.

Artículo 88. Toda persona, empresa o corporación es hábil para denunciar las infracciones de esta Ley.

Artículo 89. La persona en ejercicio de autoridad pública que exigiere emolumentos o cometiere arbitrariedades en cualquiera de los asuntos relacionados con los servicios de que trata la presente Ley, será destituida de su cargo e inhabilitada por tres

años para el ejercicio de cualquiera otra función pública.

Artículo 90. En la Ley de Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos se fijará una cantidad anual no menor de cien mil bolívares para gastos de aplicación de la presente Ley.

Artículo 91. Los Estados de la Unión y las Municipalidades de los mismos concordarán sus leyes de Policía Rural y las Ordenanzas respectivas con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 92. El Ejecutivo Federal reglamentará la presente Ley.

Artículo 93. Se deroga la Ley sancionada en 15 de junio de 1910 y cualquiera otra disposición contraria a la que ésta dispone.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 25 de junio de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—Gabriel Picón-Febres, hijo.—Los Secretarios,—M. M. Ponte.—Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.844

Ley de Censo Electoral de 26 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente

Ley de Censo Electoral

Artículo 1º Ningún ciudadano podrá ejercer el derecho de sufragio sin hallarse inscrito en el Censo Electoral de su domicilio.

Artículo 2º La formación del Censo en cada Municipio o Parroquia correrá a cargo de una Junta compuesta de la primera autoridad civil y de los vecinos que el Concejo Municipal del Distrito elegirá en su primera sesión de febrero del año anterior al en que termine el periodo constitucional de los Estados y en igual fecha y de la misma manera se elegirán las Juntas del Censo Electoral correspondientes al Distrito Federal.